pues estando en la córte los jueces y tribunales, de quienes se interpone la fuerza, es mas expedito y menos costoso este medio.

66 Rara vez se pide señalamiento de dia para la vista, pues las partes se ponen de acuerdo con el notario, y este viene al Consejo el jueves, que es el dia señalado para las fuerzas de conocer y proceder, en sala de gobierno con la segunda; y el martes para las de conocer y proceder, como conoce y procede, y para las de no otorgar, en dicha sala segunda de gobierno [15].

67 El decreto del Consejo en estas dos últimas fuerzas conviene en que se devuelvan los autos al eclesiástico, ya declare la fuerza, ó ya que no la hay.

CAPÍTULO X.

El rey se informa de las fuerzas, que hacen los jueces eclesiásticos, por medios y modos extrajudiciales, y las manda alzar en uso de su potestad económica.

1 Como apenas sea lícito dudar de una verdad que afirma unánimemente el respetable cuerpo de los sabios, sino que debe ser tenido y venerado su dictámen por el mas cierto y sano; y como los que tratan de las fuerzas aseguren que su conocimiento es sencillo y extrajudicial, sin citaciones, sin parte alguna esencial de los juicios y sin decision judicial, parece que no podemos menos de deferir á este mismo sentir.

2 Salgado *de Reg. part.* 1. *præl.* 5. *n.* 193. *y siguient.* afirma ser uniforme la sentencia de los muchos autores que allí refiere, y de otros que cita al *n.* 16. *de la misma part.* 1. *cap.* 1., quienes uniformemente sienten que en las fuerzas se imparte la natural defensa á los oprimidos *extrajudicialiter, celerrime, et absque jurisdictione.*

3 El mismo Salgado conviene tambien en esta opinion, ampliando los fundamentos que la justifican con las copiosas autoridades y observaciones, que expone en todo el progreso del citado *prælud.* 5., las cuales podrán reducirse con mejor método, claridad y solidez á las siguientes.

4 El derecho natural no solo permite, sino que obliga á defenderse de la fuerza con otra fuerza: *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 1.: *ley* 2. *tit.* 8. *Part.* 7.: Heinec. *Prælection. Academ. lib.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 7. *Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus omnem vim?:::: instruxit natura, vel Deus potius.* El ejercicio de esta potestad nativa no fué judicial, ni correspondió al imperio ó jurisdiccion, porque lo resistia la igualdad de los mismos hombres: *Quia par in parem, imperium, seu potestatem non habet.* Si los hombres hubieran podido nivelar sus impulsos á los justos límites de su natural defensa en las opresiones que padecian ó temian; anticipando sus providencias á los peligros próximos, solo tratarian de conocerlos por aquellos medios que mas los asegurasen, para evitarlos ó redimirlos.

5 Para ocurrir á los daños públicos, que necesariamente producian los excesos en el uso de esta natural defensa, la pusieron en la mano imparcial del rey, supuesta la sociedad y sus importantes fines, explicados desde su origen en el capítulo primero de la primera parte; siendo de consiguiente una misma en su esencia y en su objeto la potestad, que nació con los hombres para defenderse, y la que trasladaron en los reyes; y si el uso de aquella fué notoriamente extrajudicial por un medio instructivo, que los aseguraba de las fuerzas y opresiones, que les causaban ó preparaban otros hombres; del mismo modo debe ser en todas sus partes el ejercicio de la potestad real en alzar y detener la fuerzas, ya se hagan estas con autoridad privada, ó ya abusando los jueces de la pública que les está encomendada.

6 El rey es cabeza, alma y vida de su reino; y es necesario que por estos títulos defienda á sus súbditos, y se duela de los males que recibieren, como que son sus miembros: *ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2.: *Authent. Neque virum cap.* 2. *in fine, collat.* 7.: Gregorio Lopez *Glos.* 3. sobre la citada *ley* 2.; y el uso de este poder conviene con el primitivo natural sin ligarse á los conocimientos judiciales ni á sus formalidades y sentencias.

7 Es tambien el rey padre comun, tutor y protector de todos los de su reino; y estos son otros tantos títulos, en que funda el señor Salgado la potestad económica del rey, para defender de las fuerzas á todos sus vasallos; y no correspondiendo á la autoridad de padre de familias, á la de tutor y á la de protector el nombre de jurisdiccion, pues no la tienen, infiere por necesaria consecuencia que no se debe dar este título de jurisdiccion propia y judicial á la potestad, que ejercita el rey en defensa de los de su reino, alzándoles la fuerza con que los halla oprimidos.

8 El Consejo, las chancillerías y audiencias tienen calificado en la práctica de estos recursos de fuerza, que toman su conocimiento en uso de la potestad económica y tuitiva del rey: que su fin es instruirse por medios extrajudiciales, como lo es la vista del proceso eclesiástico, de la opresion que reclama la parte; y enmendarla en caso de ser cierta, haciéndolo en unos casos los mismos tribunales reales, y mandando en otros á los jueces eclesiásticos que alcen las fuerzas, como lo ejecutan en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conocen y proceden.

9 Este es el concepto que han formado constantemente los supremos tribunales del reino, y el que han indicado en las cláusulas de la provision ordinaria, de cuya inteligencia traté en el capítulo octavo de esta primera parte.

10 Pues si la autoridad del Consejo debe ser respetada, venerada y seguida en su práctica y ejemplares, como lo advirtió el señor Castillo *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *n.* 98., y se deduce de la *ley única ff. de Offic. Præfec. Prætor.*, y de la 14. *ff. ad Leg. Cornel. de falsis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse*; no podia esperarse que unida la autoridad á la razon, demostrada en los fundamentos que se han referido, dejase arbitrio para introducir la novedad de hacer judicial y contencioso el conocimiento de las fuerzas y su decision. Pero como es difícil poner límites á los grandes entendimientos, y alguna vez se han hallado nuevos y ventajosos descubrimientos que no habian parecido en muchos siglos; acaso con esta idea, y excitado del celo de dar mayores realces á la autoridad real, se aventuró el ilustre colegio de abogados de Madrid á decir en el informe, que hizo al Consejo en 8 de Julio de 1770 sobre las seis teses, que defendió el bachiller don Miguel de Ochoa, en la universidad de Valladolid, el dia 31 de Enero del propio año, «que »el conocimiento de las fuerzas era ju»dicial con uso de jurisdiccion tem»poral.»

11 Los antiguos establecimientos, y las opiniones constantemente recibidas, merecen las mas altas recomendaciones en su permanencia, resistiendo toda novedad que las altere. Esta es la regla que mandan guardar las leyes y los cánones, y la que siguen los autores mas graves. De ella trató muy de intento el señor Salgado *de Retention. part.* 1. *cap.* 6., exponiendo los graves daños que causa la novedad, señaladamente en la turbacion de la república, cuando se opone á las costumbres laudables, generalmente recibidas y usadas. Si la novedad no presenta alguna utilidad evidente, es detestable por todos los derechos; y á veces la utilidad no compensa el daño que produce.

12 En la nueva opinion del citado informe no descubro yo ventaja considerable á beneficio de la autoridad real ni de los vasallos. El rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados como por la observancia del Consejo, chancillerías y audiencias, y ademas por el dictámen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad, que ejercita el rey en los recursos de fuerza, sea temporal. Tambien convienen en que los hechos, que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad real; y así en estos dos puntos no hay dife-

rencia entre lo que dice el informe, y lo que asientan y exponen los autores. La única diversidad, que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al rey, en calidad de juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prorogativa ó potestad judicial, y si de la que tiene mas alta y expedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndolo de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos, que sufrian esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al rey el daño público, é imploran su auxilio, y bien informado S. M. del que padecen, se lo imparte de oficio, removiendo el impedimento que ponen los jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oir en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.

13 Si se reflexionan los supuestos y discursos que hace el colegio en el citado informe, se percibirá con demostracion la debilidad de esta nueva opinion, que no trae utilidad alguna á la autoridad del rey, ni tampoco hace favor al público.

14 En el *n.* 77. sobre la quinta tesis dice el colegio lo siguiente: «En el »señor Salgado y otros se sienta que el »conocimiento, que la regalía ejerce en »los recursos de fuerza, no es judicial »sino extrajudicial, satisfaciendo con »esta distincion á las cláusulas tremen»das de la bula de la Cena. Nos persua»dimos que el rigor de la constitucion »pontificia puso á un hombre tan gra»ve como el señor Salgado en la preci»sion de buscar esta salida.»

15 Esta es la letra del informe; y en ella se manifiesta que el señor Salgado no alcanzó la verdadera inteligencia de la bula, ni el modo mas propio y natural que indica el colegio, para asegurar la jurisdiccion del rey en el conocimiento de las fuerzas, sin riesgo de experimentar el rigor de la constitucion pontificia en las cláusulas tremendas que contiene.

16 Pero si se pregunta de donde infiere, ó por qué se persuade el colegio que el señor Salgado se vió oprimido de las cláusulas tremendas de la bula de la Cena ó del rigor de la constitucion pontificia, para inclinar su dictámen á que el conocimiento, que la regalía ejerce en los recursos de fuerza, sea extrajudicial, no hallará causa ni fundamento en este sabio autor, en que afianzar la presuncion ó conjetura que propone, antes bien los reconocerá muy sólidos para estimar que la enunciada distincion de extrajudicial es efecto de una voluntad libre de la preocupacion que se le imputa, y de una razon bien meditada sobre los principios del derecho natural, del divino y del positivo, explicados por el mismo autor en muchos lugares de sus obras.

17 Supone el colegio en el citado *n.* 77. que el señor Salgado enseña un camino óbvio y llano contra las leyes de disciplina eclesiástica, que ofenden la regalía, turban la paz, ó de cualquiera modo perjudican al estado.

18 Este camino óbvio y llano se reduce á que las constituciones apostólicas en puntos de disciplina no obligan, cuando su ejecucion ha de producir daño público; y para impedir este daño usa la regalía del remedio de suspenderlas y retenerlas con las suplicaciones á su santidad; pues para asegurar con prévia diligencia este importante fin, está dispuesto muy de antiguo por las *leyes* 21. *y siguientes*, *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Leyes 1. 2. y 3. tit. 21. lib. 1. de la Nov. Recop.) que no se ejecuten sin presentarse primero al Consejo ó chancillerías, y lo mismo se mandó en la Pragmática de 18 de Enero de 1762, y en la de 16 de Junio de 1768, que forman la *ley* 37. *del prop. tit. y lib.*

19 Con solo este conocimento, de que estaba bien instruido el señor Salgado, como lo confiesa el colegio, tenia lo bastante para no temer las cláusulas tremendas de la bula de la Cena, que sabia el mismo autor no estar recibida en España; pues se habia suplicado de ella por mayor precaucion, sin embargo de no impedir el uso de la regalía en los recursos de fuerza, segun lo demostró el mismo tratando de intento de la enunciada bula, señaladamente en el *cap.* 2. *de Retent. part.* 1., y en el *cap.* 1. *de Regia protectione prælud.* 5. *n.* 245. *y siguientes.*

20 En fuerza de estos antecedentes debió persuadirse el colegio que el señor Salgado llamó extrajudicial el conocimiento que toma la regalía, por dirigirse á la defensa natural, deteniendo y alzando el agravio público, en el momento que el rey y sus tribunales supremos se aseguren por cualquiera medio extrajudicial del daño que han causado, ó intentan causar los eclesiásticos, considerando mas pronta y expedita la defensa natural.

21 Cuando se permitiera el temor que se imputa al señor Salgado, para hacerle declinar á la opinion de que el conocimiento de la fuerza sea extrajudicial, ¿qué dirá el colegio de los muchos autores que dieron el mismo nombre de extrajudicial al uso de la regalía? Es consiguiente que los considere preocupados del mismo temor; y si están libres de esta debilidad, pues no podia caber en tan graves autores ¿qué adelantaría el colegio con que uno de ellos intentase satisfacer con la distincion de extrajudicial á las cláusulas tremendas de la bula de la Cena?

22 Para probar el colegio la nueva opinion que establece, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice así: «Donde hay »juez y partes, hay juicio. La calidad »de la causa podrá graduar la especie »pero no borrar el concepto genérico »de juicio: luego el conocimiento de »los tales recursos es judicial, aunque »de esfera mas noble.»

23 El segundo argumento se propone en los términos siguientes: «Si la »potestad temporal no fuese competen»te para conocer en tales causas, el ri»to no la preservaria del atentado: luego el método ó estilo no es quien dis»tingue el conocimiento.»

24 Yo no hallaria reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera que donde hay juez y partes, hay juicio.

25 ¿Y qué consecuencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que ejerce el rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce no como juez de la violencia sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin como encargado privativamente de la defensa natural, que podrian hacer los hombres por sí mismos antes de unirse en sociedad.

26 El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro, para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los tribunales reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método, establecido para el conocimiento de estos recursos.

27 Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales reales prescribir nuevo órden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio, en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.

28 Por último reune el colegio la

fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion real nada difine sobre lo espiritual sino sobre lo temporal, fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

29 Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion real nada difine sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal; pero como no admito, antes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino extrajudicial, informativo ó instructivo, cual podria tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el carácter de juez, tampoco puedo acceder á que los tribunales reales difinan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas, que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana. Esto es lo que dice el colegio al *n.* 82.

30 Yo entiendo que el Consejo y las chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimentos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia, de que estan libres, y perjudica por estos respectos al público; y sobre este conocimiento interior del rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que les viniese, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez real á quien corresponden, ó reteniéndolos, como se hace algunas veces.

31 Este es el resúmen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni difina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que difinir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzar, ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al juez real, que difinir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia, que es un equivalente, segun la *ley* 1. *tit.* 22. *Part.* 3. «Juicio en »romance tanto quiere decir, como sen»tencia en latin.»

32 Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del eclesiástico halla el tribunal real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquiera medio la jurisdiccion real, la defiende con la remision de los mismos autos al juez seglar, quedando *circumducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del señor Covarrubias en el *cap.* 35. *de sus Prácticas*, *vers. At si Laicus*, del señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 2., y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto; pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

33 El *auto acordado* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. dice al *num.* 2. que «para remedio del »primer abuso, cuando el eclesiástico »intenta proceder al conocimiento de »causas, ó bienes *mere laicos*, y perte»necientes á la jurisdiccion temporal, »me consultó que por derecho, leyes, »y costumbres de estos Reynos tiene la »suprema regalía el defensivo de las »fuerzas.»

34 La *ley* 16. *tit.* 6. *lib.* 3. *de la Rec.* (Ley 9. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Recop.) que forma uno de los capítulos de la instrucion que se da á los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion real en lo que la impidieren, ó usurparen los jueces y ministros de la Iglesia; y cuando no alcancen sus oficios, que lo hagan saber luego al rey para que lo mande remediar.

35 Las *leyes* 14. *y* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *de la Recop.* (Leyes 4. tit. 1. lib. 2. y 12. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.) mandan igualmente que se defienda la jurisdiccion real, cuando la impidan ó turben los jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los fiscales y ejecutores de los eclesiásticos, que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

36 En todas las leyes referidas se conserva la substancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquiera medio se asegure el rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola, ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

37 El señor Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 18. *n.* 22., y el señor Ramos *ad LL. Jul. et Pap. lib.* 3. *capit.* 52., se hacen cargo del argumento y consideraciones, que se proponen contra la autoridad del rey y de sus tribunales, para conocer y declarar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos, especialmente las de conocer y proceder. Reducen estos autores todo el valor de las indicadas consideraciones á la igualdad y absoluta independencia que tienen entre sí, para conocer de lo que está encargado al sacerdocio y al imperio, y á que conociendo la potestad eclesiástica de alguna causa, que concibe corresponder á su fuero, si se la opone la excepcion ó nulidad de su conocimiento, parecia que debia decidirse esta cuestion ó controversia por la misma potestad eclesiástica, como mas noble y excelente, segun el fin de su institucion, ó que á lo menos siendo iguales las dos potestades, y excitándose la duda sobre á cuál de ellas corresponde el conocimiento de la causa, esto es, si está en la clase de espiritual ó eclesiástica, ó de puramente profana, debia decidirse por árbitros, y no obligar al eclesiástico á que esté y pase por lo que digan y declaren en causa propia el rey y sus tribunales.

38 En satisfaccion á este argumento responden los dos autores y otros muchos, contestando la igualdad de las dos jurisdicciones en su orígen y causa, y que la real no ejerce autoridad ni jurisdiccion en decidir estas controversias, pues su conocimiento es extrajudicial, y su potestad defensiva para repeler el despojo violento que padece la jurisdiccion real, mezclándose sin su audiencia la eclesiástica en conocer de las causas profanas entre legos.

39 La nueva opinion del colegio se embarazaria con el argumento indicado, rozándose con la grave dificultad que promueve, sino toma el medio sólido que por acuerdo de tantos sabios se ha tenido por el mas seguro y conveniente para serenar estas competencias.

40 Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa, que habia radicado el juez eclesiástico en su fuero, es el mismo juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo cual repugnaria con los principios, que eximen á los jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traidos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

41 Cuando lo hacen dos jueces ordinarios eclesiásticos, que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su real auxilio al ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo Concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

42 ¿En dónde estan aquí las partes ni el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se